



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
SEMINARIO DE LICENCIATURA



Hacia una Participación Ambiental Efectiva

Por un Reconocimiento Constitucional en Chile

Autores:

Cindy Figueroa Leiva
Francisca Garmendia Olivares

Profesor Guía:

Gonzalo Aguilar Cavallo

Diciembre 2013, Valparaíso

*"El mundo es un lugar peligroso.
No por causa de los que hacen el mal,
sino por aquellos que no hacen nada por evitarlo".*

Albert Einstein.

*"El peligro radica,
en que nuestro poder para dañar,
o destruir el medio ambiente, o al prójimo,
aumenta a mucha mayor velocidad
que nuestra sabiduría en el uso de ese poder".*

Stephen Hawking.

ÍNDICE

Introducción.....	6
Capítulo I. El derecho a participar y el Medio Ambiente.....	7
1. El derecho a participar en la Convención de Aarhus.....	7
1.1.- Objetivos Internacionales plasmados en la Convención.....	8
1.2.- Implementación y alcance del derecho a Participar en la UE.....	9
2. Contenido y alcance de la participación ambiental en Chile.....	12
2.1.- El derecho a participar en la toma de decisiones ambientales.....	12
2.2.- Regulación de la participación ambiental en Chile.....	15
Capítulo II. Nuevos desafíos y reconocimiento de la participación ambiental en Chile.	
.....	18
1. ¿Es efectiva la participación ambiental en Chile?.....	18
1.1.- Luces en el ordenamiento jurídico chileno.....	19
1.2.- Sombras en el ordenamiento jurídico chileno.....	21
2. Hacia un reconocimiento constitucional de la participación ambiental.....	23
2.1. - Modelos de reconocimiento constitucional en América Latina.....	23
2.2. - Hacia una reforma a la Constitución de Chile de 1980.....	25
Conclusión.....	27
Bibliografía.....	28

ABREVIATURAS

- Art. : Artículo.
- CADH : Convención Americana de Derechos Humanos.
- CEPAL : Comisión Económica para América Latina.
- CPR : Constitución Política de la República.
- DIA : Declaración de Impacto Ambiental.
- EAE : Evaluación Ambiental Estratégica.
- EIA : Evaluación de Impacto Ambiental.
- LBGMA : Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
- ONG : Organizaciones no Gubernamentales.
- ONU : Organización de Naciones Unidas.
- RCA : Resolución de Calificación Ambiental.
- SEA : Servicio de Evaluación Ambiental.
- SEIA : Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- UE : Unión Europea.
- UICN : Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
- UNECE : Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.
- WWF : Organización para la Defensa de la Naturaleza.

Resumen: La participación ambiental ha evolucionado vertiginosamente en los últimos años, esta realidad ha hecho patente la necesidad de integrar el derecho interno con el derecho internacional, si bien ha habido avances sustanciales, en Chile no hay un reconocimiento constitucional de la participación ambiental. Nuestra perspectiva es que la participación efectiva es un pilar fundamental de un Estado de derecho democrático y es esencial para tratar los temas ambientales que nos competen a todos.

Palabras clave: derechos humanos; democracia; medio ambiente; participación ambiental; participación efectiva; acceso a la información.

***Abstract:** Environmental participation has evolved rapidly in recent years, this situation has revealed the need to integrate domestic law with international law, while there has been substantial progress, in Chile there is no constitutional recognition of environmental participation. Our view is that effective participation is a cornerstone of a democratic rule of law is essential to address environmental issues that concern us all.*

***Keywords:** human rights, democracy, environment, environmental participation, effective participation, access to information.*

INTRODUCCIÓN

En América Latina se advierte que gran parte de los países consagran en sus legislaciones la participación pública en materia ambiental, los problemas se observan en la creación de instancias idóneas que permitan la implementación de mecanismos eficaces de participación.¹ En este contexto, la participación ambiental quedó consagrada en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y en el ámbito de la Unión Europea (UE) ha tenido un gran desarrollo a tal punto que se han elaborado instrumentos específicos como la Convención de Aarhus y las Directivas adoptadas por la UE, que obligan a los Estados a adecuar sus estructuras jurídicas y administrativas, para hacer posible el ejercicio real de este derecho²

En Chile, la situación reviste un carácter particular, si bien hubo un impulso adicional con la reforma del año 2010 de la Ley General de Bases del Medio Ambiente en que se trató de mejorar, sistematizar y estimular un uso más amplio de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, con miras a asegurar una participación realmente efectiva, no obstante quedan aún desafíos por concretar.³

Respecto a esta situación, cabe preguntarse, ¿es el derecho a participar un derecho humano? ¿Si la participación en Chile es realmente efectiva? ¿Si debiese haber un reconocimiento constitucional del derecho a participar? ¿Cuál sería el contenido de este eventual reconocimiento constitucional?

Ante esto, consideramos que es necesario consagrar constitucionalmente el derecho a participar, con la finalidad de introducir estándares internacionales de protección de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico. En seguida, se investigará sobre la necesidad de reconocer constitucionalmente el derecho a la participación ambiental.

El presente estudio está dividido en dos capítulos, en el primero se examinará el derecho a participar y en el segundo capítulo se analizará críticamente la legislación chilena en materia de participación ambiental, finalizando con una propuesta de reforma constitucional, que busca garantizar en Chile el derecho a la participación ambiental.

¹Velmar, I. Grover (2008): *Global Warming and Climate Change. Ten years after Kyoto and still counting Vol. 1*, Universidad de las Naciones Unidas/PNUD /Science Publishers, Enfield, p. 348.

² Aguilar, Grethel; Iza, Alejandro (2005): *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*, en Oficina Regional para Mesoamérica, UICN, p. 447-480.

³ CEPAL (2013): “Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas”, Santiago de Chile, p. 18.

I. El derecho a participar y el Medio Ambiente.

Son fuertes las razones para promover derechos humanos ligados al ambiente, que se enfoquen no solo en la calidad ambiental, sino más bien en asumir que un procedimiento correcto incluye los derechos de acceso a la información ambiental, de acceso a la justicia y el derecho a participar en las decisiones ambientales.⁴ Este enfoque se basa en la idea de que la protección ambiental y desarrollo sustentable⁵ no pueden ser dejados solamente al arbitrio de los gobernantes, se requiere de los beneficios de la participación cívica en asuntos públicos.⁶ En este capítulo, analizaremos el derecho a la participación en el orden internacional para luego continuar con el orden estatal chileno.

1. El derecho a participar en la Convención de Aarhus.

En una primera parte ahondaremos en los principales objetivos de la Convención de Aarhus y la aplicación en la Unión Europea, considerada como el principal instrumento jurídico internacional que garantiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. A mayor abundamiento se ha llegado a señalar que se trata de la Convención más importante después del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a gran distancia de 1979⁷.

1.1.- Objetivos Internacionales plasmados en la Convención.

A nivel Europeo, los esfuerzos internacionales para proteger nuestro planeta de una forma democrática y la consagración del derecho de participación ambiental se materializaron a través de la Convención de Aarhus, la Unión Europea (en adelante UE) aprobó la Convención de Aarhus mediante la directiva 2005/370/CE del Consejo de 17 de febrero de 2005, con el fin de sensibilizar e implicar a los ciudadanos en las cuestiones

⁴García, Agustín (2005): “El Convenio de Aarhus: Derechos de Participación y acceso a la Justicia”, en *Magariños -Compaired, A. (dir-coord.), Derecho al conocimiento y acceso a la información en las políticas de medio ambiente* (INAP, Madrid, 2005), p. 17-102, p. 20.

⁵ La Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU presidida por la ministra noruega Gro Harlem Brundtland, concluyó que; “debían satisfacerse las necesidades del presente sin por ello comprometer la capacidad de las generaciones futuras a la satisfacción de sus propias necesidades”

⁶ Birnie, Patricia y Boyle, Alan (2002): *International Law & Environment*, 2° edition, Published in y the United States by Oxford University press Inc. New York, p. 251-296.

⁷ *Ibid.*, p. 263.

medioambientales y mejorar la aplicación de la normativa medioambiental.⁸ En el preámbulo de la citada Convención las partes reconocen que; en la esfera del medio ambiente, un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, al mismo tiempo contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales y garantizar un mayor apoyo del público a las decisiones adoptadas sobre el medio ambiente.⁹

La Convención de Aarhus se basa en tres pilares fundamentales, que se expresan en conceder una serie de derechos al público; en primer lugar el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente, en segundo lugar el derecho a participar en las decisiones tomadas por las autoridades que afecten al medio ambiente y como último y tercer pilar el derecho a revisar y cuestionar por la vía legal tales decisiones.¹⁰ Estos tres pilares de acción fueron adoptados por la UE en el año 2003 mediante las Directivas 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental y la Directiva 2003/35/CE relativa a la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, a su vez ambas Directivas contienen normas referentes al tercer pilar, que es el acceso a la justicia.¹¹

El objetivo comunitario canalizado a través de esta Convención es proteger el derecho de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar.¹² Para la UE dicha Convención implica el *“reconocimiento de que el desarrollo sostenible y la preservación ambiental sólo pueden ser realmente alcanzados a través de la implicación activa y democrática de los ciudadanos, la transparencia de los procesos de toma de decisiones en materia ambiental y las garantías de que los derechos de los ciudadanos son respetados en dicha esfera”*.¹³

⁸ Oficina Europea del Medio Ambiente (2007); “La aplicación de la Convención de Aarhus en la UE y España”, p. 7.

⁹ “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales” (1999).

¹⁰ European Commission (2008), “A common task: public participation in the preparation of management plans”, en *Water Notes on the Implementation of the Water Framework Directive*, p. 1-4.

¹¹ Vicario, Lorenzo (2013): “La aplicación del derecho en la Unión Europea en materia de medio ambiente”, en *Fichas técnicas sobre la Unión Europea 2013*, Parlamento Europeo, p. 1-4.

¹² Unión Europea (2011): “Convenio de Aarhus aplicado a las instituciones comunitarias”. Disponible en: http://europa.eu/legislation_summaries/environment/general_provisions/128140_es.htm (Junio, 2013).

¹³ Pérez Roberto. “Nuevos destinos en derecho del medio ambiente: de Kioto a Aarhus (con escala en Bruselas)(2005) En: *Revista de Derecho Internacional.*, vol. LVII, p. 499.

Según la Comisión Económica para Europa esta Convención “*no es sólo un acuerdo ambiental, sino además un tratado sobre rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad*”, que impone obligaciones a los Estados partes y a sus autoridades,¹⁴ además ha sido calificada como una de las propuestas más ambiciosas respecto de la democracia ambiental a la luz de las Naciones Unidas, existe consenso a nivel internacional de que esta Convención es el instrumento que más logros ha alcanzado en cuanto a promoción de derechos de las personas en la gobernabilidad ambiental.¹⁵ Para la consecución de los objetivos plasmados en la Convención, cada país parte de la UE debe adoptar las medidas legales necesarias para garantizar la transposición del acuerdo en su derecho interno, cabe resaltar que ésta prohíbe que se discrimine por motivos de nacionalidad, ciudadanía, domicilio o en el goce y ejercicio de los derechos ambientales consagrados en él, denominándose “Participación Pública Ambiental”¹⁶

La Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa así como de los Estados que gocen de estatuto consultivo ante la Comisión Económica y Social de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos, miembros de la Comisión Económica para Europa.¹⁷ A continuación, se analizará como los objetivos de la Convención de Aarhus han sido recogidos por la UE.

1.2.- Implementación y alcance del derecho a Participar en la UE.

Al momento en que la UE adoptó la Directiva Comunitaria 2003/35 se configuró la transposición del segundo pilar de la Convención de Aarhus en su derecho, de allí se colige que es una directiva específica en materia de participación ambiental. En líneas generales,

¹⁴UNECE (2000): “The Aarhus Convention., an implementation guide”. Disponible en: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/acig.pdf>. Fecha última consulta 30 de octubre 2013, p. 1-27.

¹⁵ “Es, con diferencia, el desarrollo más impresionante del principio 10 de la Declaración de Río, que hace hincapié en la necesidad de la participación ciudadana en los temas ambientales y en el acceso a la información sobre el ambiente en poder de las autoridades públicas. Como tal, es la iniciativa más ambiciosa que se haya emprendido jamás en la esfera de la democracia ambiental bajo los auspicios de las Naciones Unidas”. Kofi A. Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas (1997-2006). Disponible en <http://aarhusclearinghouse.unece.org/about/>.

¹⁶ García, Fidel (2010): “La tutela efectiva de los derechos ambientales: El derecho mexicano frente al convenio de Aarhus”, en *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública* Vol. 3 Núm. 6, p. 129-170.

¹⁷ Al momento se registran 44 países firmantes de la Comunidad Económica Europea y de Asia Central. El listado oficial de firmantes está en la página de la UNECE: <<http://apps.unece.org/ehlm/pp/NIR/qwery.asp?LngIDg=EN>>. (Junio, 2013)

la norma sigue las directrices de la Convención, si bien incluye algunas novedades como la excepción a la aplicación del régimen de participación para los planes y programas cuyo único objetivo sea la defensa nacional o que se adopten en casos de emergencias civiles no previstas en la convención. De igual forma exige a los Estados partes de la UE hacer todos los esfuerzos razonables para informar sobre las decisiones adoptadas y los motivos en que se fundamentan, incluyendo información sobre el proceso de participación del público y la inclusión de las organizaciones no gubernamentales (ONG), que son consideradas dentro del público que tiene derecho a participar.¹⁸

En el fallo denominado “Sentencia en el nombre de la República de Letonia” caso N° 2002-14-04 se demostró la importancia de la participación pública en la evaluación ambiental sobre un proyecto de instalaciones para la calcinación de sustancias peligrosas en Olaine, Letonia. Un grupo de parlamentarios del país recurrieron ante la Corte Constitucional, alegando la ineficacia en el cumplimiento del proceso de evaluación ambiental por falta de la debida participación y discusión pública del proyecto. La Corte fundamentó su fallo señalando que aunque se respetó formalmente los mecanismos de participación pública, estos no fueron *eficaces* en el sistema de evaluación por los defectos en la entrega adecuada de información ambiental¹⁹.

En febrero del año 2013 la Organización para la Defensa de la Naturaleza (WWF) de España, logró una sentencia histórica contra el Ministerio de Industria por denegar información ambiental sobre el proyecto de Refinería en Balboa de Extremadura. Fallo en que se reafirma la relación intrínseca entre el derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a participar en el proceso de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del público, incluyendo como tal a las ONG.²⁰

En el fallo N° 176 del Tribunal Supremo de Madrid, sobre procedimiento ordinario 335/2010, en sus considerandos hace referencia a la Convención de Aarhus, señalando que el derecho de acceso a la información medioambiental cumple un rol esencial en la

¹⁸ EUR-LEX: Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:156:0017:0024:ES:PDF> (Junio, 2013).

¹⁹ Constitutional Court of the Republic of Latvia: “Judgment in the name of the Republic of Latvia, Riga, February 14, 2004 in case No.2002-14-04”. Concluding part 3°.

²⁰ WWF (2013): “La organización logra una sentencia ejemplar del Tribunal Superior para reforzar el acceso a la información ambiental”. Disponible en: <http://www.wwf.es/?24642/WWF-logra-una-sentencia-ejemplar-del-Tribunal-Superior-para-reforzar-el-acceso-a-la-informacin-ambiental> Fecha última consulta: 30 de octubre 2013.

concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos ambientales. Además, reafirma que el acceso a la información ambiental es una herramienta básica *“para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección medioambiental de forma real y efectiva”*.²¹

El citado tribunal fundamentó en su segundo antecedente de derecho que la Dirección General de Política Energética y Minas incumplió la legislación Ley 27/2006 nacional (Ley que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), porque debía haber contestado la solicitud de información ambiental de WWF en el plazo de un mes. Así se reafirma el postulado de que el derecho a la participación pública en las decisiones medio ambientales no puede ser eficaz sin el acceso a la información, previsto en el primer pilar de la Convención de Aarhus, ni sin la posibilidad de recurrir a la justicia establecida en el tercer pilar.²²

Dentro de esta misma línea, la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 15 de enero de 2013, en asunto C-416/10 que resuelve sobre la interpretación de la Convención de Aarhus y la autorización de un vertedero en Eslovaquia, respecto de las dudas sobre la legalidad de la autorización del vertedero en cuestión están en relación directa con el cumplimiento del Convenio de Aarhus y las respectivas Directivas,²³ el órgano jurisdiccional señaló que estas disposiciones sobre la participación del público deben interpretarse a la luz de los objetivos de la Convención, al que debe ajustarse la legislación de la UE²⁴ De esta forma una vez más, el Tribunal reafirma la vinculación de los Estados y los derechos de información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente que deben ser interpretados según la Convención, resaltando que la información debe ser previa, veraz y facilitar la participación temprana del público interesado. A

²¹ Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Contencioso-Administrativo - Procedimiento Ordinario - 335/2010. Sentencia Núm.176, p. 2-9.

²² UNECE (2000): “The Aarhus Convention, an implementation guide”, Disponible en: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/acig.pdf> Fecha última consulta: 30 de octubre 2013, p. 85-103.

²³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 15 de enero de 2013, en asunto C-416/10. Considerandos 70-80.

²⁴ Del mismo modo subraya que el Art. 15 de la Directiva 96/61 obliga a los Estados miembros a garantizar que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana del procedimiento de concesión de un permiso y, con arreglo al Art. 6 de la Convención, que establece que la participación del público comienza al inicio del procedimiento.

continuación se analizara como estos objetivos internacionales se han desarrollado en el ordenamiento jurídico chileno.

2. Contenido y alcance de la participación ambiental en Chile.

La nueva institucionalidad ambiental plasmada en la Ley N° 19.300 ratifica los principios de la Declaración de Rio en una triple dimensión, consagrando el principio de participación, de acceso a la información ambiental y al establecer recursos procesales destinados a facilitar el acceso a la justicia de las personas que participan en los procesos de evaluación ambiental.²⁵ Por su parte la reforma a la institucionalidad ambiental, introducida por la Ley N° 20.417 y Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales buscan fortalecer tales principios, aunque representan un gran avance en política ambiental no está exenta de críticas. En esta investigación abordaremos, inicialmente algunas consideraciones teórico-dogmáticas de la participación y a continuación en un segundo punto trataremos el derecho a participar en un análisis exegético de la normativa chilena.

2.1. - El derecho a participar en la toma de decisiones ambientales.

La participación²⁶ implica necesariamente ciudadanos activos y una sociedad más participativa²⁷, este derecho se encuentra en el centro de la relación entre gobierno y sociedad en torno a dos dimensiones básicas: democracia y derechos humanos²⁸. En primer lugar la democracia exige incorporar a la ciudadanía, a través de distintos instrumentos en los procesos de decisión y gestión local,²⁹ en el contexto actual, la participación se

²⁵ Moraga, Pilar (2012): “Principio 10 y desarrollo eléctrico: Participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXIX, p. 291 – 317, p. 292.

²⁶ Doctrinalmente se ha definido como “el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten”. Mayor información en Moreno, Carlos (2004), *Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases generales del medio ambiente*, LexisNexis Santiago, p. 47.

²⁷ Canto, Manuel (2008): “Gobernanza y participación ciudadana en las políticas públicas frente al reto del desarrollo”, en *Revista Política y Cultura*, N° 30, p. 9-37, p. 16.

²⁸ CEPAL (2007): *Cohesión social. Inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, p. 135.

²⁹ Ziccardi, Alicia (2009): “La participación Ciudadana del ámbito local: Fundamentos y diseño de espacios e instrumentos” en, en *Gestión municipal participativa: construyendo Democracia cotidiana*, Universidad de los Lagos, Santiago de Chile, p. 182- 202, p. 183.

identifica con la democracia, siendo ésta una de las vías idóneas para mejorar las condiciones de vida de la población.³⁰ En efecto, se puede apreciar que los modelos de adopción de decisiones de la administración se han encaminado hacia la incorporación de los ciudadanos, en una óptica de *democracia deliberativa*³¹.

En este sentido, el principio de participación resulta esencial para el éxito de la gestión ambiental gubernamental es un instrumento que garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.³² Es una forma de limitar la discrecionalidad de la autoridad pública y a la vez se dota de mayor legitimidad a sus decisiones, puesto que quienes finalmente serán destinatarios de ellas se han involucrado en su adopción,³³ garantizándole la igualdad de oportunidades y de trato.³⁴

En segundo término, la participación es un derecho humano, exigible³⁵, “*es un derecho necesario para el ejercicio de otros derechos, toda vez que la ciudadanía al ejercerla busca informarse e incidir en la políticas públicas que intentan a su vez satisfacer y dar solución a sus necesidades.*”³⁶ En relación con el término ciudadano, la tendencia comparada ha sido desvincular dicha expresión de su significado jurídico, reemplazando la voz “ciudadano” por “interesado”,³⁷ en consecuencia, “*ciudadano no solo es aquél a quien la Constitución le reconoce tal calidad, sino toda persona capaz de intervenir en asuntos*

³⁰ Rodríguez-Villasante, Tomás; Canales, Manuel; Duarte, Klaudio (y otros) (2012): *Construyendo democracias y metodologías participativas desde el Sur*, 1ª edición, LOM Ediciones, Santiago de Chile, p. 42.

³¹ La concepción deliberativa de la democracia pretende encontrar una manera de superar el *impasse* entre el liberalismo, que defiende la superioridad de los derechos humanos individuales, y el republicanismo igualitarista, que defiende la primacía de la soberanía popular. Para mayor información ver Pineda, Rodrigo (2002) “La democracia deliberativa”, en *Ius et Praxis*, vol. 8, N° 2, p. 605- 637, p. 607. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200020&script=sci_arttext. Fecha última consulta: UNECE (2000): “The Aarhus Convention., an implementation guide”, Disponible en: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/acig.pdf> Fecha última consulta: 12 de noviembre de 2013.

³² Fernández, Pedro. *Manual de Derecho Ambiental chileno*. En: Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago de Chile, 2004, p. 168.

³³ Ballesteros Pinilla, Gabriel (2010): “La participación en asuntos ambientales y su tutela en el Convenio de Aarhus”, en *Vniversitas Bogotá (Colombia)* No. 121:19-48, p. 19-47, p. 24.

³⁴ Costa, Ezio; Fuentes, Paula (2011): “La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental* Año III, N° 3, p. 83- 106, p. 88.

³⁵ Delamaza, Gonzalo (2009): “Estado actual y desafíos para la institucionalización de la participación ciudadana en Chile”, en *Gestión municipal participativa: construyendo Democracia cotidiana*, Universidad de los Lagos, Santiago de Chile, p. 13-47, p. 37.

³⁶ Costa; Fuentes, op. Cit, p. 85.

³⁷ Muñoz, Marcela; Rodríguez, Gloria (2009): “La participación en la gestión ambiental: un reto para el nuevo milenio”, en Editorial Universidad del Rosario, Colombia, p. 94.

públicos.”³⁸, nuestro Tribunal Constitucional ha admitido tal interpretación en Sentencia rol N° 2273 de 4 de julio de 2012.³⁹

Este derecho se colige del tenor literal de nuestra Constitución Política de la República (en adelante CPR) del artículo 1° inciso 4° e inciso 5° que impone al Estado “el deber” de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.⁴⁰ A mayor abundamiento nuestra Constitución consagra en su artículo 8° el principio de transparencia y probidad de la función pública, aunque la CPR no utiliza la expresión “derecho a información ambiental” pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ha señalado que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental recogido por la CADH en su Art. 13, que reconoce la libertad de buscar y recibir información,⁴¹ interpretación que es reafirmada en la sentencia de la misma Corte de Claude y otros contra fisco.⁴² El derecho de acceso a la información pública es un valor en sí mismo y es fundamental para el ejercicio de otros derechos, en tanto es el presupuesto para la activación de mecanismos de participación, de mecanismos de fiscalización de la autoridad y el presupuesto de exigibilidad de otros derechos fundamentales.⁴³ Finalmente, “*mientras mayor sea la información ambiental los ciudadanos estarán en una mejor posición para*

³⁸ Mirosevic, Camilo (2013): *Mecanismos de participación ciudadana en el ordenamiento jurídico*, 1ª edición, Librotecnia, Santiago de Chile, p. 52-53.

³⁹ La interpretación que debe darse a dicho término es que se refiere a “los derechos que tiene toda persona respecto de la Administración del Estado”, esta sentencia se pronuncia sobre una vulneración en la “igual protección de los derechos” que le otorga la Constitución a toda persona (considerando 29). En el mismo sentido ha fallado en Sentencia rol N° 299 de 19 de noviembre de 1999, considerando 9, que señala “...*pues si se interpretare dicha expresión en sentido estricto, ciñéndose a lo que dispone el artículo 13 de la Carta Fundamental, se estaría consagrando una diferencia arbitraria entre quienes son ciudadanos y quienes no tienen tal calidad, respecto del ejercicio de sus derechos...*”

⁴⁰ Cordero Vega, Luis (2002): “El Medio Ambiente como Título de Intervención Administrativa. El caso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, en *Revista de Derecho Público* Tomo II N° 63, p. 128- 153, p. 143.

⁴¹ Amunátegui, Miguel; Díaz, Luis y otros (2011): *Derechos Humanos y Medio ambiente*|| . En: Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011. Instituto Nacional de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales, p. 162 -212.

⁴² Donde se condena al Estado de Chile y en que la Corte enfatiza, que la libertad de pensamiento y de expresión comprende “*no sólo el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”. Para mayores antecedentes, ver CORTE IDH (2006). Caso de Marcel Claude Reyes y otros versus Chile, referido a la denegación de información del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Córdor, sobre deforestación en la Región de Magallanes. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245> Fecha última consulta: 20 de septiembre 2013.

⁴³ Contreras, Pablo; García, Gonzalo (2009): “Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, N° 1, p. 138-172, p. 140.

participar o exigir la distribución que creen justa de los servicios que el medio ambiente otorga y para evitar las cargas que consideran inequitativas".⁴⁴ Acto seguido, analizaremos la regulación de la participación ambiental en Chile.

2.2.- Regulación de la participación ambiental en Chile.

Las diversas modalidades de participación en el ordenamiento ambiental obedecen a que la regulación del entorno incide en la esfera jurídica de los particulares, atribuyéndoles a éstos amplias posibilidades de intervención en las decisiones de la Administración.⁴⁵ En cuanto a la participación ambiental, la recientemente modificada Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) reconoce en el inciso 1° del artículo (Art.) 4°⁴⁶ *el principio participativo*, posteriormente, en los artículos 26 y siguientes se regula la participación dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).⁴⁷ El derecho de petición está consagrado en el Art. 19 N° 14 de nuestra CPR, además de estar fuertemente representado en la LBGMA en los diferentes mecanismos participativos, ya sea en el ámbito del SEIA, en los Estudios y en ciertos casos en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), como en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).⁴⁸

Debemos tener en consideración, que el SEIA⁴⁹ es un proceso de estudio del ambiente en que se analizan y describen los estados en que se encuentra la naturaleza con anterioridad a la ejecución de un proyecto y los probables cambios o impactos que el proyecto va a producir en el área estudiada una vez ejecutado, como también, contempla las diferentes alternativas de ejecución y el costo necesario para reducir los impactos.⁵⁰ Entre los objetivos del SEIA está la integración entre el desarrollo y la protección del medio

⁴⁴ Cordero, op. Cit, p.142.

⁴⁵ Mirosevic Verdugo, Camilo. (2011): "La Participación Ciudadana en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y las Reformas introducidas por la Ley N° 20.417", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* Vol. XXXVI, p. 281-323, p. 282

⁴⁶ Preceptuando que es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

⁴⁷ Costa; Fuentes, op. Cit, p. 99.

⁴⁸ Guzmán, Rodrigo (2012) *Derecho ambiental chileno: principios, instituciones, instrumentos de gestión*. En: Planeta Sostenible EIRL, Primera edición, Santiago de Chile, p.45.

⁴⁹ Mayores antecedentes en Fernández, Pedro (2004): *Manual de Derecho Ambiental chileno*. En: Editorial Jurídica de Chile, Segunda edición, Santiago de Chile, p. 148-149 y en Mirosevic, op. Cit, p. 245-247.

⁵⁰ Reinoso Grau, María Isabel (2012): "La participación ciudadana en el SEIA, como herramienta de solución de controversias relativas al Uso del Agua", en *Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental: visión ambiental global: presente y futuro*, Abeledo-Perrot, Primera edición, Santiago de Chile, p. 593- 607, p. 593.

ambiente.⁵¹ La LBGMA ha dispuesto etapas de participación en el SEIA, contemplándola a propósito de la evaluación de proyectos sometidos a EIA (artículo 29 LBGMA.) , eventualmente, en las DIA, siempre que se trate de proyectos que generen cargas para las comunidades próximas (Art. 30 bis inc. 1 LBGMA).⁵² En los términos y para los casos que establece el Art. 26 de la LBGMA impide que la Administración del Estado pueda tomar decisiones al margen de las observaciones que eventualmente pudieren presentar las personas que se consideran afectadas por un proyecto o actividad.⁵³

La Ley N° 19.300 en su Art. 10 y el Art. 3 del Reglamento del SEIA define qué proyectos o actividades deberán someterse al SEIA a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en función de sus efectos, características los titulares de un proyecto deberán presentar una DIA o un EIA.⁵⁴ El titular del proyecto o actividad que se somete al SEIA lo hace presentando una DIA, salvo que dicho proyecto genere o presente alguno de los siguientes efectos, características contempladas en el Art. 11 de la LBGMA en ese caso se deberá presentar un EIA. En el caso de los EIA una vez publicado el extracto en el diario oficial del proyecto por parte del titular, las personas tienen un plazo de 60 días hábiles para formular sus observaciones, las que serán consideradas (respondidas) por el SEA (regional), o Dirección Ejecutiva (en el caso de un proyecto interregional), en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), la que será notificada a quienes hubieren formulado observaciones, y además estarán disponibles 5 días antes de la calificación del proyecto en la web del Servicio.⁵⁵ En el caso de las DIA, según lo establece el Art. 30 bis de la LBGMA, las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación por un plazo de 20 días, la solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a DIA de que se trate. El Art. 20 de LBGMA establece que cualquier persona que haya realizado una

⁵¹ Guiloff, Matías; Hervé, Dominique; Pérez, Raimundo (2010): *Reforma a la institucionalidad ambiental: antecedentes y fundamentos: programa de derecho y política ambiental*. En: Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, p. 273.

⁵² Arístegui, Juan Pablo; Del Fierro, Francisca; Guiloff, Matías; Hervé E., Dominique; Pérez L., Raimundo Pérez (2011): *Derecho ambiental y políticas públicas*. En: Cuadernos de Análisis Jurídicos: colección de Derecho Ambiental, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Santiago de Chile, v. 1, p. 65.

⁵³ Guzmán, op. Cit, p. 145.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 302.

⁵⁵ Ley N° 19.300. Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Santiago, Chile, marzo de 1994, artículos 10 y siguientes.

observación y que crea que ésta no fue bien considerada (respondida), puede presentar un Recurso de Reclamación dentro del plazo de 30 días a contar desde que se le notifica la RCA al observante.⁵⁶

Por otra parte el procedimiento de EAE⁵⁷, es un mecanismo consultivo, toda vez que la opinión de la ciudadanía no es vinculante para la Administración, sin perjuicio, de que debe considerarla en la decisión final⁵⁸ De acuerdo con el Art. 7 bis de la LBGMA, la elaboración de las políticas y planes debe considerar las etapas de diseño y aprobación, dentro de esta última debe elaborarse un anteproyecto de la política o plan que ha de contener un informe ambiental y que se remite al Ministerio del Medio Ambiente, para luego ser sometido a consulta pública por el organismo responsable. Si bien el precepto analizado se refiere a “consulta pública”, el Art. 7 ter encarga a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la regulación del procedimiento administrativo de EAE, que según el legislador debe considerar la “c) *Forma de participación del público interesado*”.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7 ter letra d), la forma de publicidad debe considerar la difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior. Una vez realizada la consulta pública y cumplidos los trámites de la etapa de aprobación, el Ministerio responsable dictará una resolución en la cual, hará una relación de la consulta pública y la forma en que ha sido considerada.⁵⁹ En consecuencia, luego de recibidas las observaciones de los interesados, la Administración debe explicar en el acto, la forma en que ponderó el resultado de la etapa de participación. En caso que no considerara tales observaciones, a diferencia de lo que ocurre en el SEIA, no se contempla un recurso especial para tal efecto, por lo cual los interesados podrán

⁵⁶Correa Echeverría, Cristóbal (2012): “Nueva Institucionalidad Ambiental y Participación Ciudadana. ¿Es suficiente?”, en Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental: visión ambiental global: presente y futuro. Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental, Abeledo-Perrot, Legal Publishing: Thomson Reuters, Primera edición, Santiago de Chile, p. 568-592, p. 579

⁵⁷ La Ley N° 19.300 en su Art. 2 letra i) bis dispone: “*Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales de desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan y sus modificaciones sustanciales*”. Mayores antecedentes en Mirosevic, Camilo (2013): *Mecanismos de participación ciudadana en el ordenamiento jurídico*, 1ª edición, Librotecnia, Santiago de Chile, p. 278-283.

⁵⁸Hervé, Dominique (2010): “Noción y elementos de la Justicia Ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”, en *Revista de derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. 23, N° 1, p.30-32.

⁵⁹ Mirosevic, op. Cit, p. 281-282.

deducir los mecanismos ordinarios de impugnación.⁶⁰ Una vez expuesto el derecho a participar y el medio ambiente, nos enfocaremos en esta segunda parte en las metas a seguir de la participación ambiental en Chile, con miras a un reconocimiento constitucional.

II. Nuevos desafíos y reconocimiento de la participación ambiental en Chile.

En la cúspide del derecho interno de diversos países encontramos los preceptos que consagran el principio participativo en general, se ha consagrado en la norma suprema de distintas naciones (es el caso de España, Portugal, Grecia, Argentina, etc.).⁶¹ En el ámbito del derecho ambiental a falta de regulación en los ordenamientos jurídicos estatales, numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y acuerdos internacionales han acogido la misión de reconocerlo⁶². A pesar de los esfuerzos legislativos, en cuanto al reconocimiento del derecho a la participación y la creación de instancias para estos efectos, los desafíos, básicamente, consisten en la implementación apropiada de esos mecanismos participativos.⁶³ En este capítulo examinaremos inicialmente los desafíos pendientes si la participación ambiental es efectiva en Chile, para luego aventurarnos hacia un reconocimiento constitucional del derecho a participar en Chile.

1. ¿Es efectiva la participación ambiental en Chile?

La participación ambiental efectiva la podemos definir como la capacidad de la comunidad interesada para ejercer una influencia real y activa con fuerza vinculante en la toma de decisiones por parte de la autoridad, a través de mecanismos establecidos⁶⁴, sobre

⁶⁰ CEPAL (2013): Segunda Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, *Acceso a la Información, Participación y justicia en temas ambientales en América Latina y El Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*, Guadalajara, México, p. 10-11.

⁶¹ Mezzeti, Luca (1997): “La constitución del ambiente en el Derecho comparado: modelo normativo, organización administrativa y situación jurídica subjetiva en el Derecho de la naturaleza, paradigma y juridicidad del ambiente en el Derecho público comparado”, CEDAM, Padova, p. 1-22.

⁶² Aguilar, Grethel; Iza, Alejandro, op. Cit, p. 43.

⁶³ CEPAL, op. Cit, p. 37.

⁶⁴ Benavente, Javier; Meza, Rocío (2010): “Derecho a la participación y a la consulta previa en Latinoamérica”, en RED MUQUI - Red de propuesta y acción, Lima, Perú, p. 30-31.

la realización de planes y proyectos que puedan afectarles y puedan tener impacto en el medio ambiente y su sostenibilidad⁶⁵.

Pero para que esta participación sea efectiva deben generarse compromisos y condiciones institucionales⁶⁶, una cuestión trascendental es que la autoridad asegure la participación de la ciudadanía, a través de mecanismos participativos eficientes, del mismo modo es necesario que se trate de una participación oportuna y efectiva y no un procedimiento puramente formal que se transforme en fuente de frustraciones para la comunidad.⁶⁷ A continuación abordaremos los logros obtenidos por nuestra legislación, para luego señalar los desafíos que nos faltan por cumplir.

1.1.- Luces en el ordenamiento jurídico chileno.

Sobre la participación ambiental en la legislación nacional, pueden formularse diversas observaciones, si bien nos encontramos frente a una serie de situaciones que fueron subsanadas con la reforma de la Ley N° 20.417 del año 2010, aún hay diversas deficiencias que debemos perfeccionar.⁶⁸ En este contexto se introduce en primer lugar, en el Art. 30 bis inciso 2° LBGMA la participación en el procedimiento de evaluación de las DIA referidas a proyectos que generen cargas ambientales a las comunidades próximas, ya que anteriormente, en la práctica era muy frecuente que los titulares de proyectos ingresaran al SEIA mediante una DIA, precisamente para evitar el trámite de la participación, aunque se tratara de proyectos de gran impacto a la comunidad.⁶⁹ Se amplían también, las oportunidades de efectuar observaciones a aquellos casos en que el procedimiento de evaluación ambiental de tal estudio sea objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto (Art. 29 inciso 1° de la LBGMA) mejorando así las deficiencias de la antigua regulación.⁷⁰

⁶⁵ Vior, Eduardo (1996): “Condiciones de la participación efectiva en grandes obras de infraestructura - el ejemplo de la hidrovía Paraguay-Paraná”, en *European Environmental Bureau (Ed.), Políticas medioambientales en la UE y el MERCOSUR*, Brüssel, p. 3.

⁶⁶ Ziccardi, op. Cit, p. 3.

⁶⁷ Moraga, op. Cit, p.294.

⁶⁸ Mirosevic, op. Cit, p. 309.

⁶⁹ De esta forma restringían la participación en el procedimiento de evaluación ambiental, afectando tanto el cumplimiento del deber de los órganos del Estado de facilitar la participación de la ciudadanía en materia ambiental, como los principios de contradictoriedad e imparcialidad. Mayores antecedentes en, Mirosevic, op. Cit, p. 310-312.

⁷⁰ En que se afectaban los beneficios de la participación como medio de defensa de derechos e intereses, en donde los proponentes tenían la opción de realizar *adendas* al proyecto, omitiendo así los aspectos más

Otro acierto de la Ley N° 20.417 es la derogación del inciso 2 del Art. 15 de la LBGMA, que permitía la ejecución anticipada del proyecto o actividad, aún antes de contar con la RCA favorable, en ese evento el proyecto se desarrollaba con una autorización provisoria que no había considerado la participación de la ciudadanía.⁷¹ Asimismo, introduce un cambio sustancial en el modo de valorar las observaciones, colocando fin a la falta de transparencia y regulación⁷², pues se avanza del término “ponderación” a “consideración”, por tanto las observaciones formuladas por los interesados son parte del proceso de calificación y en ese contexto la autoridad ambiental, debe hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundamente respecto de todas ellas en su resolución final.⁷³ En el mismo sentido, otra ventaja de la reforma es la extensión del plazo a 30 días del recurso de reclamación que puede interponer la comunidad ante el Tribunal Ambiental⁷⁴ en contra de la resolución administrativa que resuelve la reclamación por indebida consideración de las observaciones ciudadanas.⁷⁵

En cuanto a la estructura del Sistema, podemos visualizar un cambio positivo, en donde se elimina la participación de los Gobernadores y Consejeros Regionales (autoridades eminentemente políticas) de la calificación ambiental de los proyectos sometidos al SEIA,⁷⁶ cuyo objetivo es darle mayor relevancia a factores técnicos en las decisiones al interior del SEIA, aunque en la composición de la Comisión de Evaluación, no es puramente técnica, ya que está integrada por Secretarios Regionales Ministeriales, que si tienen una variable política en la aprobación de los proyectos.⁷⁷

conflictivos, incorporándolos luego en las *adendas*, que no consideraba un proceso de participación. En Delamaza, op. Cit, p. 25.

⁷¹ Mirosevic, op. Cit, p. 312-313.

⁷² Astorga Jorquera, Eduardo (2012): *Derecho ambiental chileno: parte general*. En: Thomson Reuters & AbeledoPerrot, Tercera edición actualizada, Santiago de Chile, p. 336-338.

⁷³ Se interpone el recurso sobre la base de lo que disponen los Art. 29 inciso 3° y Art. 30 bis inciso 4° de la Ley N° 19.300

⁷⁴ Art. 20 inciso 4° Ley N° 19.300 en relación con los Art. 17 N° 6 y 27 y siguientes de la Ley de Tribunales Ambientales.

⁷⁵ Guzmán, op. Cit, p.164.

⁷⁶ En un sentido contrario, Camilo Mirosevic ha criticado la eliminación de los consejeros regionales de la integración de la Administración evaluadora, porque el antiguo Art. 81 de la LBGMA, permitía considerar los aspectos sociales en la decisión, puesto que, según el Art. 28 de la Ley N° 19.175 la finalidad del CORE es hacer efectiva la participación de la comunidad regional y que más allá de las razones para esta exclusión y de su mérito, lo cierto es que considera que la reforma constituye un retroceso en este aspecto, dado que se optó por suprimir un componente social de la decisión. Mirosevic, Camilo (2013): *Mecanismos de participación ciudadana en el ordenamiento jurídico*, 1ª edición, Librotecnia, Santiago de Chile, p. 273-274.

⁷⁷ Boettiger Philipps, Camila. (2010): “Nueva Institucionalidad Ambiental”, en *Actualidad Jurídica: La Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo*, Año 11, N° 22, p.429-455, p. 446-447

En seguida, analizaremos los desafíos pendientes en nuestra legislación, para que la participación ambiental sea efectiva.

1.2.- Sombras en el ordenamiento jurídico chileno.

En primer término, en relación a la configuración de la participación, se ha criticado la desigualdad de los intervinientes, pues la ciudadanía se encuentra en desventaja (estructural) respecto de la autoridad y del proponente, debido a que carece de los recursos y medios necesarios para fundar debidamente sus observaciones⁷⁸, especialmente cuando se trata de comunidades de condición socioeconómica baja y de personas naturales, lo que, agregado al breve plazo para formular las observaciones, no favorece en la práctica el ejercicio de este mecanismo participativo.⁷⁹

De la misma forma, uno de los aspectos que más ha sido rechazado es la naturaleza consultiva de la participación, ya que la Administración no se encuentra vinculada por las observaciones de la ciudadanía, porque el funcionamiento del sistema le impide asignar el carácter de vinculante a la participación,⁸⁰ considerando que la Administración es la encargada de adoptar decisiones que atiendan al interés general y, por tanto, es quien tiene a su cargo la tarea de equilibrar los distintos intereses en ocasiones contrapuestos, de este modo, si las observaciones fueran vinculantes, la decisión la estaría adoptando una de las partes en el procedimiento y no una entidad imparcial que equilibre los intereses en juego, esto a diferencia de lo que ocurre en los estándares englobados en la Convención Aarhus, en que la participación ambiental si es vinculante.⁸¹

En nuestro ordenamiento, no hubo ningún avance respecto de la falta de un recurso especial en contra de la RCA que califica favorablemente al proyecto, porque la ciudadanía e incluso los interesados en el proyecto que puedan verse afectados, carecen de legitimación activa para deducir el recurso especial de reclamación que si tiene el titular del

⁷⁸ A diferencia de algunos países, como EE. UU., donde existen organizaciones ambientalistas con bastantes recursos, en que la ciudadanía puede recurrir a ellas para solicitar apoyo técnico y legal. En el caso de Chile, sin embargo, los recursos de estas organizaciones son muchos más escasos. En González, Guillermo (2011): *Fortalecimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Chile: lecciones de la legislación internacional*, NRDC, Santiago, Chile, p. 14.

⁷⁹ Moreno, op. Cit, p.83

⁸⁰ Mirosevic, op. Cit, p. 269.

⁸¹ Amunátegui, Miguel; Díaz, Luis y otros, op. Cit, p. 164.

proyecto,⁸² forzando la judicialización, habitualmente mediante el ejercicio de la acción constitucional de protección, invocando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación,⁸³ la cual, a pesar de todas las restricciones que reconoce en la materia e inconvenientes que para las partes supone, se erigió como un importante mecanismo de control judicial de las RCA. Asimismo, el plazo para que la ciudadanía formule observaciones al EIA y a las DIA es considerado insuficiente, en los proyectos de gran complejidad como HidroAysén y Pascua Lama, a pesar de que la LBGMA permite suspender el plazo de evaluación de común acuerdo entre el titular del proyecto y la autoridad ambiental,⁸⁴ igualmente se han criticado las dificultades que enfrentan los interesados para formular las observaciones, como el lenguaje excesivamente técnico de los materiales a analizar o bien que los horarios de las reuniones son poco convenientes para los afectados.⁸⁵

Como última cuestión se ha criticado la posibilidad de que el titular de un proyecto en evaluación ofrezca incentivos económicos a una comunidad para que ésta permita la aprobación y realización de un proyecto. Si bien, la existencia de compensaciones, puede ser considerada positiva desde la perspectiva de la justicia ambiental en su vertiente distributiva,⁸⁶ la contrariedad viene dada porque se afecta la protección del medio ambiente, admitiendo el riesgo que una comunidad acepte una compensación no necesariamente ambiental a cambio de no presentar observaciones ni oponerse de forma alguna a un proyecto que puede ser nocivo para la flora y fauna del área en que se emplaza.⁸⁷ En el

⁸² En caso que se rechace el proyecto o cuando se imponían condiciones que no conformaban a su titular, éste contaba con un recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo de la CONAMA o ante el Consejo Directivo. Si dicho recurso administrativo era desestimado, el titular podía recurrir a la justicia ordinaria en procedimiento sumario reglado entonces en los arts. 60 y ss. LBGMA.

⁸³ Art. 19 N° 8 de la CPR.

⁸⁴ González, op. Cit, p. 14-15.

⁸⁵ Amunátegui, Miguel; Díaz, Luis y otros, op. Cit, p. 167.

⁸⁶ Una situación de *justicia ambiental* procuraría igualar las cargas de contaminación, el desarrollo nocivo y el agotamiento de los recursos entre todos los miembros de una sociedad, promoviendo una mayor participación de la comunidad en las decisiones que la puedan afectar y generando una sociedad y una institucionalidad que reconozca a todos sus miembros, con sus diversidades, necesidades y capacidades. Para mayor información ver Hervé, Dominique (2010): “Noción y elementos de la Justicia Ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica.”, en *Revista de derecho / Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Vol. 23, N° 1, p. 11.

⁸⁷ El problema que tiene el Art. 13 bis, es que si bien impone a los proponentes el deber de informar a la autoridad ambiental si han establecido negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental y que en el evento de existir acuerdos, éstos no son vinculantes para la calificación, no podemos considerarlo un avance, ya que no limita las posibilidades de esta clase de acuerdos. Mayor información en Mirosevic, op. Cit, p. 274-278.

siguiente apartado se analizarán las tendencias internacionales en materia de participación ambiental y los principales instrumentos internacionales que versan sobre ella.

A continuación con el ánimo de construir un panorama jurídico objetivo y compararlo con el nivel de reconocimiento jurídico que alcanzamos en nuestro país, resulta indispensable adentrarnos en la regulación del derecho al medio ambiente y la participación ambiental en las Constituciones de América Latina, en el entendido de tratarse de países con tradición jurídica similar.

2. Hacia un reconocimiento constitucional de la participación ambiental.

A 20 años de la Cumbre para la Tierra, los derechos y deberes sobre el medio ambiente se encuentran consagrados en la mayoría de las constituciones políticas de los países de América Latina y el Caribe.⁸⁸ Para construir un panorama jurídico objetivo y compararlo con el nivel de reconocimiento jurídico que alcanzamos en nuestro país, resulta indispensable adentrarnos en la regulación del derecho al medio ambiente sano y a la participación ambiental en las Constituciones de América Latina, pues se trata de países con tradición jurídica similar, luego realizaremos una propuesta de reforma a la CPR de Chile, en que se reconozca expresamente el derecho a la participación ambiental.

2.1. - Modelos de reconocimiento constitucional en América Latina.

La participación ambiental en la mayoría de los casos está regulada como un derecho, aunque también es reconocido como una obligación o deber del Estado, en primer lugar Ecuador la ha regulado con su nueva Carta Magna de 2008, que está inspirada en la filosofía del buen vivir, que promueve la convivencia en armonía con la naturaleza, mediante el cuidado de la biodiversidad, de los recursos naturales, de la biósfera y del patrimonio natural,⁸⁹ es el primer país del mundo que reconoce en su Constitución derechos inalienables a la naturaleza, convirtiéndola de esta manera en sujeto de derecho.⁹⁰ Estos

⁸⁸CEPAL (2012): "La Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra: Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe", Santiago de Chile, p- 11-13.

⁸⁹ La Constitución de Ecuador en su Art. 395 N° 3 establece la participación activa y permanente de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de actividades con impacto ambiental.

⁹⁰ Otorga a la naturaleza derechos exigibles jurídicamente, establecidos en los artículos 71, 72 y 73 establecen las disposiciones más importantes al respecto: La naturaleza tiene derecho a que se respete su existencia.

derechos están protegidos en forma prioritaria respecto de los derechos de personas particulares y son sujeto de tutela jurídica.⁹¹

Por su parte, la Constitución de Colombia indica expresamente que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente,⁹² como puede verse el ejercicio del derecho a la participación es tratado de manera generosa y se evidencia así claramente la proclama de democracia participativa que lo inspira.⁹³ El artículo 79 de la Constitución⁹⁴ buscó garantizar a los ciudadanos la posibilidad de participar en las decisiones que puedan afectar su derecho a gozar de un medio ambiente sano, lo que implica una injerencia directa del grupo social en la construcción y defensa de los derechos sociales fundamentales.⁹⁵

Asimismo, Bolivia en su nueva Constitución del 7 de febrero de 2009, establece que los recursos naturales pasan por derecho constitucional a manos del Estado,⁹⁶ en la misma línea, la Ley N° 1333 del Medio Ambiente consigna el tema de la participación y medio ambiente.⁹⁷ En el Art. 92 de esta ley consagra la obligación de toda persona a participar en la gestión del ambiente, dispone que toda persona tiene el deber de intervenir para la

⁹¹ CEPAL (2009): “Recursos naturales e infraestructura: “Las leyes generales del medio ambiente y los códigos de minería de los países andinos. Instrumentos de gestión ambiental y minero ambiental, Santiago de Chile, p. 1-78, p. 38.

⁹² Art. 1 de la Constitución señala: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

⁹³ Carreño, Teresa (2010): “El papel de la participación ciudadana en la eficacia de las decisiones político-administrativas y ambientales en la protección del derecho a un ambiente sano de las comunidades ubicadas alrededor de la quebrada Manizales en la zona industrial de Maltería, Manizales, Colombia”, en Revista del Centro de investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales, N° 12, p. 189-204, p. 193.

⁹⁴ Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

⁹⁵ Muñoz, Marcela; Rodríguez, Gloria, op. Cit, p. 99.

⁹⁶ Art. 349 establece N° I y II “I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

⁹⁷ Señala en su Art. 781 y 2 que “El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar: La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales en el medio donde desenvuelven sus actividades...”

defensa y/o conservación del medio ambiente.⁹⁸ Por último la Constitución Política de Costa Rica de 1949, reformada en varias ocasiones, reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado⁹⁹, igualmente, ha consagrado el derecho a participar por la protección del ambiente, facultando a las personas no solo para denunciar los actos que vulneren el derecho al medio ambiente sano, sino también para reclamar la reparación del daño causado, además ha sido pionera en notables iniciativas como la creación del Departamento de Participación Ciudadana de San José.¹⁰⁰

En consideración a todo lo estudiado en los acápites anteriores, consideramos que Chile requiere una reforma integral en materias de participación ambiental y de protección al medio ambiente, a continuación exponemos una propuesta de reforma constitucional.

2.2.- Hacia una reforma a la Constitución de Chile de 1980.

Para cumplir de manera adecuada con las obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos se requiere de una estructura institucional fuerte, cuyas atribuciones y recursos permitan cumplir con los mandatos de este ámbito de forma efectiva¹⁰¹, de este modo para lograr una participación efectiva es necesaria una consagración constitucional, en consecuencia, proponemos sustituir el inciso primero del numeral 8° del Art. 19 de nuestra CPR, para luego intercalar a continuación un nuevo inciso en que se reconoce la participación en materia ambiental como un derecho en forma expresa y consagrando el deber de todos los individuos de proteger el medio ambiente en el que vivimos, asimismo esta reforma se fundamenta en que este derecho se encuentra protegido con la acción de protección establecida en el Art. 20 de nuestra CPR. Este reconocimiento jurídico permitirá hacer de este derecho un derecho exigible, lograr una mayor certeza jurídica para

⁹⁸ Este derecho tiene unas características importantes, tiene derecho a ser informada la persona, de forma veraz, oportuna, y suficiente. Se tiene asimismo un derecho a formular peticiones y promover iniciativas para que las autoridades actúen frente a dicha protección. La participación ciudadana no es solo para que las personas sean informadas sobre cuestiones ambientales, sino que involucra además su intervención en la gestión ambiental misma.

⁹⁹ En sus Artículos 46 y 50.

¹⁰⁰ Esta oficina es esencial en la divulgación de información y los procesos de participación a nivel de proyectos. La oficina se encarga de visitar a los habitantes del lugar con el fin de explicarles la naturaleza del negocio o industria que se planea instalar en las inmediaciones y de determinar cuál es la posición mayoritaria de la comunidad con relación a la aceptación o no del proyecto y las consecuencias que de él pueden derivarse. En CEPAL (2012): “Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. *Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*”, Cartagena de Indias, Colombia, p. 24.

¹⁰¹ Amunátegui, Miguel; Díaz, Luis y otros, op. Cit ,p. 9

la población y los operadores públicos, el otorgamiento de un instrumento idóneo que garantice la efectividad de este derecho y el fortalecimiento de las capacidades de los participantes para que se conviertan en sujetos activos de la gestión ambiental.¹⁰² Es dable destacar que en la Constitución de Bolivia se establece el deber del Estado y de la población de mantener el equilibrio del medio ambiente reafirmando la importancia de involucrar a la sociedad en el cumplimiento de este objetivo que está directamente relacionado con la educación ambiental y el derecho de acceso a la información ambiental.¹⁰³

Nótese que son pocos los textos constitucionales en que se unen medio ambiente y desarrollo sustentable siguiendo la tendencia de organismos internacionales, nuevamente la Constitución Boliviana es pionera, en consagrar el deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable todos los recursos naturales y la biodiversidad.¹⁰⁴

Proyecto de reforma Constitucional

Artículo Primero.- Sustitúyase el inciso primero del numeral octavo del artículo decimonoveno de la Constitución Política de la República por el siguiente inciso:

“Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano¹⁰⁵, ecológicamente equilibrado adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Es deber del Estado velar que este derecho no sea afectado, preservar la naturaleza, la biodiversidad y promover el desarrollo sostenible”.

Artículo Segundo.- Intercálese a continuación del inciso primero del numeral octavo del artículo decimonoveno de la Constitución Política de la República el siguiente inciso:

“Se reconoce el derecho y el deber de las personas a participar en todas las decisiones que puedan afectar el medio ambiente. El Estado tiene el deber de considerar dicha participación en la toma de decisiones y otorgar información ambiental oportuna y veraz”.

¹⁰² Muñoz, Marcela; Rodríguez, Gloria, op. Cit, p. 98.

¹⁰³ Corzo, Edgar (2008): *Derecho al medio ambiente adecuado reconocimiento jurídico y acceso a la justicia*, un esbozo, en Editorial del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México, p. 145-198, p. 148.

¹⁰⁴ Constitución Política de República de Bolivia; artículo 340 y 341.

¹⁰⁵ El derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, esta fórmula se reconoce de esta manera en las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. Así mismo se consagra en el Protocolo de San Salvador, del 17 de noviembre de 1988, en los artículos 11.1 y 11.2.

CONCLUSIONES

La consagración legal del derecho de participación en la legislación ambiental se considera de forma limitada. Concluimos que aquel ha sido concebido como un instrumento sectorizado, específicamente en el SEIA en cuanto a proyectos concretos que representan una mayor conflictividad social. Creemos que el reconocimiento de este derecho no se logra con una ley, es perentorio un reconocimiento de la más alta categoría dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Argumentamos además, que la mejor estrategia para lograr una protección efectiva y más integral de este derecho y nuestro medio ambiente es la sustitución del inciso primero del numeral octavo del artículo decimonoveno de la Constitución Política de la República por encontrarse protegido en su integridad por la Acción Constitucional de Protección.

El reconocimiento constitucional es la forma idónea para hacer de la participación ambiental un instrumento transversal, que permitirá su ejercicio activo por parte de los individuos tanto en lo referente al SEIA como en las políticas públicas.

El mecanismo de participación en el SEIA ha sido considerado “frágil”, se sigue optando por la democracia representativa como un método tradicional de participación en contra de la democracia deliberativa ya analizada por ello es necesario optar por su fundamento constitucional con el objetivo de empoderar a la sociedad y los integrantes de ella para que cumplan su deber en la protección del medio ambiente. La percepción de la ciudadanía en torno a la validez de los procesos de participación es precaria, este tipo de regulación legal ha demostrado ser débil, así queda demostrado con el creciente aumento de la conflictividad que se ve también reflejada en la creciente “judicialización” de la gestión ambiental pública principalmente proyectos mineros y eléctricos, donde el poder judicial fue requerido para que se tomen decisiones sobre el medio ambiente si los legitimados para aquello son los individuos a través de su derecho a participar en la toma de decisiones ambientales.

BIBLIOGRAFÍA

I. ARTÍCULOS DE REVISTA

1. Alarcón Flores, Luis; Gómez Sánchez, Irey; Rodríguez Gutiérrez, Luis (2004): “Actores y participación ciudadana en el actual escenario sociopolítico”. en *Revista de Filosofía Jurídica, social y política*, N° 11-3, p. 1-36.
2. Amy M., Patrick (2007): “Participation and Power: Civic Discourse in Environmental Policy Decisions”, en *Argumentation and Advocacy*, Vol. 44 N° 1, p. 1-4.
3. Ballesteros Pinilla, Gabriel (2010): “La participación en asuntos ambientales y su tutela en el Convenio de Aarhus”, en *Vniversitas Bogotá (Colombia)* No. 121:19-48, p. 19-47.
4. Benavente, Javier; Meza, Rocío (2010): “Derecho a la participación y a la consulta previa en Latinoamérica”, en RED MUQUI - Red de propuesta y acción, Lima, Perú, p. 30-31.
5. Bermúdez Soto, Jorge (2010): “El acceso a la información pública y la justicia ambiental”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. (Valparaíso, Chile). Vol. XXXIV, p. 571-596.
6. Birnie, Patricia y Boyle, Alan (2002): *International Law & Environment*, 2° edition, Published in y the United States by Oxford University press Inc. New York, p. 251-296.
7. Boettiger Philipps, Camila. (2010): “Nueva Institucionalidad Ambiental”, en *Actualidad Jurídica: La Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo*, Facultad de Derecho. (Santiago de Chile). Año 11, N° 22, p.429-455.

8. Camacho Céspedes, Gladys (2012): “Acceso a la Información y Medio Ambiente”, en *Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental: visión ambiental global: presente y futuro. Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, Legal Publishing: Thomson Reuters, Primera edición, Santiago de Chile, pp 549-565.
9. Canto Chac, Manuel (2008): “Gobernanza y participación ciudadana en las políticas públicas frente al reto del desarrollo”, en *Revista Política y Cultura*, N° 30, p. 9-37..
10. Carreño, Teresa (2010): “El papel de la participación ciudadana en la eficacia de las decisiones político-administrativas y ambientales en la protección del derecho a un ambiente sano de las comunidades ubicadas alrededor de la quebrada Manizales en la zona industrial de Maltería, Manizales, Colombia”, en *Revista del Centro de investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales*, N° 12, p. 189-204.
11. Contreras, Pablo; García, Gonzalo (2009): “Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, N° 1, p. 138-172.
12. Cordero Vega, Luis (2002): “El Medio Ambiente como Título de Intervención Administrativa. El caso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, en *Revista de Derecho Público* Tomo II N° 63, Universidad de Chile, p. 128- 153.
13. Correa Echeverría, Cristóbal (2012): “Nueva Institucionalidad Ambiental y Participación Ciudadana. ¿Es suficiente?”, en *Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental: visión ambiental global: presente y futuro. Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, Legal Publishing: Thomson Reuters, Primera edición, Santiago de Chile, pp 568-592.
14. Corzo, Edgar (2008): *Derecho al medio ambiente adecuado reconocimiento jurídico y acceso a la justicia, un esbozo*, en Editorial del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México, p. 145-198.

15. Costa, Ezio; Fuentes, Paula (2011): “La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental* Año III, N° 3 - Septiembre, p. 83- 106.
16. Delamaza, Gonzalo (2009):”Estado actual y desafíos para la institucionalización de la participación ciudadana en Chile”, en *Gestión municipal participativa: construyendo Democracia cotidiana*, Universidad de los Lagos, Santiago de Chile, p. 13-47.
17. García Ureta, Agustín (2005): “El Convenio de Aarhus: Derechos de Participación y acceso a la Justicia”, en *Magariños - Compaired, A. (dir-coord.), Derecho al conocimiento y acceso a la información en las políticas de medio ambiente* (INAP, Madrid, 2005), p. 17-102.
18. García, Fidel (2010): “La tutela efectiva de los derechos ambientales: El derecho mexicano frente al convenio de Aarhus”, en *Revista de Derecho y Política*, N° 10, p. 1- 32.
19. Hervé, Dominique (2010): “Noción y elementos de la Justicia Ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica.”, en *Revista de derecho / Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (Valdivia, Chile). Vol. 23, N° 1, p. 9-36.
20. Jaria, Jordi; Vernet, Jaume (2007): “El derecho a un Medio Ambiente sano: su reconocimiento en el derecho comparado y en el derecho internacional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, ISSN 1139-5583, N° 20, p. 513-533.
21. Lucas Garín, Andrea (2010): “Paralelos del tratamiento del Medio Ambiente en el Derecho Internacional y en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Dogmática y aplicación de los derechos sociales*, Nogueira Alcalá, Humberto (coordinador), Librotecnia, Santiago, p. 423-438.

22. Mata Diz, Jamile (2005): “Las relaciones entre la Unión Europea y América Latina: el reforzamiento en la participación ciudadana en el proceso de asociación birregional”, en *El diálogo entre los pueblos y culturas en el marco de las relaciones latinoamericanas. La Unión Europea y sus relaciones con América Latina*, p. 445-475.
23. Matthew P., Thomas (2011): “Guerra Lícita: Evaluación De Impacto Ambiental y otros Métodos De Protección Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental* Año III, n° 3 - Septiembre, p. 161-180.
24. Mezzeti, Luca (1997): “La constitución del ambiente en el Derecho comparado: modelo normativo, organización administrativa y situación jurídica subjetiva en el Derecho de la naturaleza, paradigma y juridicidad del ambiente en el Derecho público comparado”, CEDAM, Padova, p. 1-22.
25. Mirosevic Verdugo, Camilo. (2011): “La Participación Ciudadana en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y las Reformas introducidas por la Ley N° 20.417”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* Vol. XXXVI (Valparaíso, Chile), pp. 281-323.
26. Moraga, Pilar (2012): “Principio 10 y desarrollo eléctrico: Participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXIX, p. 291 – 317.
27. Nonna, Silvia (2008): “La protección ambiental en las normas del nuevo Milenio. Un nuevo rumbo”, en *Nuevo Rumbo ambiental*, Sumario, Universidad de Buenos Aires, p. 11, 137.
28. Novoa Álvarez, Edwin (2010): “Evaluación de impacto ambiental en países en vía de desarrollo, una mirada a la participación en la EIA. Grupo de investigación en derechos colectivos y ambientales”, en *Debates ambientales contemporáneos*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2010, p. 203- 228.

29. Olivares Gallardo, Alberto (2010): “El nuevo Marco Institucional Ambiental en Chile”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 1, N° 1, p. 1-23.
30. Pérez, José (2005): “Nuevos destinos en derecho del medio ambiente: de Kioto a Aarhus (con escala en Bruselas)”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LVII N° 1, p. 495-502.
31. Ramírez Parada, Felipe (2011): “Acceso a la Información Ambiental”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38 N° 2, p. 391-393.
32. Reinoso Grau, María Isabel (2012): “La participación ciudadana en el SEIA, como herramienta de solución de controversias relativas al Uso del Agua”, en *Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental: visión ambiental global: presente y futuro*, Abeledo-Perrot, Primera edición, Santiago de Chile, p. 593- 607.
33. Ríos Angulo, Marcos. (2011): “Implementación del Derecho de consulta de los Pueblos indígenas y sus aspectos ambientales en Chile a la luz del Convenio N° 169 de la OIT”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. II N° 2, p. 1- 42.
34. Riquelme Pallamar, Paulina (2011): “Nueva institucionalidad ambiental: criterios de diseño para el desarrollo regulatorio”, en *Actualidad jurídica*. (Santiago, Chile), Año XII N°. 23, p. 229-258.
35. Vicario, Lorenzo (2013): “La aplicación del derecho en la Unión Europea en materia de medio ambiente”, en *Fichas técnicas sobre la Unión Europea 2013*, Parlamento Europeo, p. 1-4.
36. Vior, Eduardo (1996): “Condiciones de la participación efectiva en grandes obras de infraestructura - el ejemplo de la hidrovía Paraguay-Paraná”, en *European Environmental Brueau (Ed.), Políticas medioambientales en la UE y el MERCOSUR*, Brüssel, p. 1-7.

37. Wanderley Lima, Rodrigo (2008): “La información ambiental como herramienta para el ejercicio del derecho al medio ambiente por los ciudadanos ante la omnipresencia de los derechos humanos y la responsabilidad social empresarial. Referencia al convenio de Aarhus”, en *Revista electrónica de Derecho Ambiental*, No. 17, Junio 2008, p. 1-16.
38. Ziccardi, Alicia (2009): “La participación Ciudadana del ámbito local: Fundamentos y diseño de espacios e instrumentos” en, en *Gestión municipal participativa: construyendo Democracia cotidiana*, Universidad de los Lagos, Santiago de Chile, p. 182- 202.

II. DOCUMENTOS

1. CEPAL (2009): “Recursos naturales e infraestructura: “Las leyes generales del medio ambiente y los códigos de minería de los países andinos. Instrumentos de gestión ambiental y minero ambiental”, Santiago de Chile.
2. CEPAL (2007): “Cohesión social. Inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe”, Santiago de Chile.
3. CEPAL (2010): Evaluación del desempeño ambiental, *Conservación de la Naturaleza y la diversidad Biológica*. Capítulo IV.
4. CEPAL (2012): “Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. *Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*”, Cartagena de Indias, Colombia.
5. CEPAL (2012):”La Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra: Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe”, Santiago de Chile.

6. CEPAL (2013): “Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas”, Santiago de Chile
7. CEPAL (2013): Segunda Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, *Acceso a la Información, Participación y justicia en temas ambientales en América Latina y El Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*, Guadalajara, México.
8. Corporación Interés Público; Corporación Participa; Agrupación para el control del Medio ambiente y desarrollo de la comuna de Andacollo CMA; El movimiento de Defensa del Medio Ambiente de los Choros MODEMA (2009): Informe evaluación TAI Chile, *Estado del Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, la justicia y el fortalecimiento de las capacidades en temas ambientales*.
9. EUR-LEX: Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003.
10. European Commission (2008), “A common task: public participation in the preparation of management plans”, en *Water Notes on the Implementation of the Water Framework Directive*.
11. Instituto Nacional de los Derechos Humanos (2010) Medio Ambiente y Derechos Humanos: Justicia Ambiental y El caso De Rinconada De Maipú, Informe Anual sobre Derechos humanos en Chile.
12. Naciones Unidas (2006): Serie Políticas Sociales. División de desarrollo social, *Cambios de las políticas sociales: políticas de género y familia*.

13. Oficina Europea del Medio Ambiente (2007); “La aplicación de la Convención de Aarhus en la Unión Europea y España”.
14. Unión Europea (2011): Convenio de Aarhus aplicado a las instituciones comunitarias.

III. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.

1. WWF (2013): “La organización logra una sentencia ejemplar del Tribunal Superior para reforzar el acceso a la información ambiental”. Disponible en: <http://www.wwf.es/?24642/WWF-logra-una-sentencia-ejemplar-del-Tribunal-Superior-para-reforzar-el-acceso-a-la-informacin-ambiental> Fecha última consulta: 30 octubre 2013.
2. UNECE (2000): “The Aarhus Convention., an implementation guide”, Disponible en: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/acig.pdf> Fecha última consulta: 30 octubre 2013.
3. Pineda, Rodrigo (2002) “La democracia deliberativa”, en *Ius et Praxis*, vol. 8, N° 2, p. 605- 637, p. 607. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200020&script=sci_arttext. Fecha última consulta: UNECE (2000): “The Aarhus Convention., an implementation guide”, Disponible en: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/acig.pdf> Fecha última consulta: 12 de noviembre de 2013.
4. CORTE IDH (2006). Caso de Marcel Claude Reyes y otros versus Chile, referido a la denegación de información del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, sobre deforestación en la Región de Magallanes. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245> Fecha última consulta: 20 de septiembre 2013.

IV. LIBROS

1. Aguilar, Gonzalo; Lafosse, Sandra; Rojas, Hugo; y Steward, Rebecca (2011): *Modelos de Reconocimiento Constitucional de los Pueblos Indígenas en América Latina*|| . En: Participación y Nuevos Desafíos Político-Institucional, Volumen III, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. LOM Ediciones.
2. Aguilar, Grethel; Iza, Alejandro (2005): *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*, en Oficina Regional para Mesoamérica, UICN,
3. Amunátegui, Miguel; Díaz, Luis y otros (2011): *Derechos Humanos y Medio ambiente*// . En: Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011. Instituto Nacional de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales, p. 162 -212
4. Arístegui, Juan Pablo; Del Fierro, Francisca; Guiloff T, Matías; Hervé E., Dominique; Pérez L., Raimundo Pérez (2011): *Derecho ambiental y políticas públicas*. En: Cuadernos de Análisis Jurídicos: colección de Derecho Ambiental, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Santiago de Chile v. 1.
5. Astorga Jorquera, Eduardo (2012): *Derecho ambiental chileno: parte general*. En: Thomson Reuters & AbeledoPerrot, Tercera edición actualizada, Santiago de Chile.
6. Astorga Jorquera, Eduardo; Soto Oyarzún, Lorenzo; Iza, Alejandro (2007) *Evaluación de impacto ambiental y diversidad biológica*. En: UICN, Gland, Suiza.
7. Bermúdez Soto, Jorge. (2007): *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
8. Coddou Claramunt, Alberto (2012): *Informe Anual sobre Derecho Humanos en Chile 2012*, En: Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.
9. Contesse Singh, Jorge (2010): *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010*. En: Universidad Diego Portales, primera edición, Santiago, Chile.

10. Contesse Singh, Jorge (2011): *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011*. En: Universidad Diego Portales, primera edición, Santiago, Chile.
11. Durán Medina, Valentina Alejandra. Montenegro A., Sergio. Moraga S., Pilar (2008): *Desarrollo sustentable: gobernanza y derecho*. En: Legal Publishing, primera edición, Santiago, Chile.
12. Durán Medina, Valentina; Montenegro Arriagada, Sergio; Moraga Sariago, Pilar; Ramírez Sfeir, Daniella; Uriarte Rodríguez, Ana Lya. (2010): *Derecho Ambiental en tiempos de reformas: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental*. En: Legal Publishing, primera edición, Santiago, Chile.
13. Fernández Bitterlich, Pedro (2004): *Manual de Derecho Ambiental chileno*. En: Editorial Jurídica de Chile, Segunda edición, Santiago de Chile.
14. Findley, Roger W; Farber, Daniel A. (2008): *Environmental law: in a nutshell*. En: Thomson, séptima edición, Nueva York, Estados Unidos.
15. González Campos, Julio (2003): *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Thomson, Civitas, pp. 833-859.
16. González, Guillermo (2011): *Fortalecimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Chile: lecciones de la legislación internacional*, NRDC, Santiago, Chile.
17. Guiloff, Matías; Hervé, Dominique; Pérez Raimundo (2010): *Reforma a la institucionalidad ambiental: antecedentes y fundamentos: programa de derecho y política ambiental*. En: Santiago de Chile: Universidad Diego Portales.
18. Guzmán Rosen, Rodrigo (2010): *La regulación constitucional del ambiente en Chile: aspectos sustantivos y adjetivos: historia, doctrina y jurisprudencia*. En editorial Abeledo-Perrot, 2ª edición, Santiago de Chile.
19. Guzmán Rosen, Rodrigo (2012): *Derecho ambiental chileno: principios, instituciones, instrumentos de gestión*. En: Planeta Sostenible EIRL, Primera edición, Santiago de Chile.

20. Mirosevic, Camilo (2013): *Mecanismos de participación ciudadana en el ordenamiento jurídico*, 1ª edición, Librotecnia, Santiago de Chile.
21. Moreno, Carlos (2004): *Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases generales del medio ambiente*, LexisNexis Santiago.
22. Muñoz, Marcela; Rodríguez, Gloria (2009): *La participación en la gestión ambiental: un reto para el nuevo milenio*, en Editorial Universidad del Rosario, Colombia.
23. Rodríguez-Villasante, Tomás; Canales, Manuel; Duarte, Klaudio (y otros) (2012): *Construyendo democracias y metodologías participativas desde el Sur*, 1ª edición, LOM Ediciones, Santiago de Chile.
24. Valenzuela Fuenzalida, Rafael (2012): *El Derecho Ambiental: presente y pasado*, En: Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Valparaíso, Chile.
25. Velmar, I. Grover (2008): *Global Warming and Climate Change. Ten years after Kyoto and still counting Vol. 1*, Universidad de las Naciones Unidas/PNUD /Science Publishers, Enfield.

V. JURISPRUDENCIA.

i. Nacional

- 1) Tribunal Constitucional de Chile, sentencia rol N° 2273 de 4 de julio 2012.
- 2) Tribunal Constitucional de Chile, sentencia rol N° 299 de 19 de noviembre 1999.

ii. Comparada

- 1) Tribunal de Justicia de la Unión Europea , sentencia de 15 de enero de 2013, en asunto C-416/10.
- 2) Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Contencioso-Administrativo - Procedimiento Ordinario - 335/2010. Sentencia Núm.176.

VI. LEGISLACIÓN COMPARADA.

- i. Constitución Política de la República del Ecuador.
- ii. Constitución Política de la República de Bolivia.
- iii. Constitución Política de la República de Colombia.
- iv. Constitución Política de la República de Costa Rica.